

10 JL 3653, U7. R4. 1928. 1830

B.º A. Lamas, C. 8. - N.º 296

REGLAMENTO
de las
HONORABLES
CAMARAS,
DE LA
REPUBLICA
Oriental
del
URUGUAY.

MONTEVIDEO :
Imprenta del Nacional.

BIBLIOTECA NACIONAL
Adquisición Andrés Lamas

1837

REGLAMENTO

INTERIOR

DE LA

Asamblea General C. y Legislativa

ESTADO

ESTADO ORIENTAL

DEL

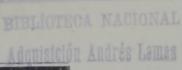
URUGUAY,

ADOPTADO PROVISIONALMENTE

POR LA MISMA

En resolucion de 23 de Noviembre

de 1828.



36444

MONTEVIDEO

IMPRENTA DEL NACIONAL

q. 431.446

REGLAMENTO.

TITULO PRIMERO.

DE LA COMPOSICION DE LA SALA.

Art. 1.^o Los Representantes serán recibidos por el acto del juramento, que prestarán en los términos siguientes:

(1) ¿Jurais ante Dios, y sobre estos Santos Evangelios, cumplir fielmente el cargo de Representante, consultando ante todo en el ejercicio de vuestras funciones el honor, y prosperidad de la Patria, segun las luces de vuestra conciencia?

SI JURO.

¿Jurais sostener la independencia del País, su seguridad interior, y libertad de todos los individuos, bajo el solo imperio de la Ley?

SI JURO.

¿Jurais proteger la moral, dar ejemplo de obe-

(1) Variado á fojas 33.

diencia á las Leyes, y guardar secreto en todo caso, en que él sea ordenado por la Sala de Representantes?

S I J U R O .

Si así lo hicierais, Dios os ayudará; si no, él os lo demandará.

2. Este juramento será leido en voz alta por el Presidente estando todos en pié.

3. El tratamiento de la Sala será el de HONORABLE; mas sus miembros no lo tendrán especial.

4. Los Representantes no formarán Cuerpo en caso alguno, fuera de la Sala de sus sesiones.

5. Dos terceras partes de Representantes, recibidos, y no licenciados, harán sala. (2)

6. Ningun Representante podrá ausentarse de la Ciudad, durante la época de las Sesiones, sin permiso especial de la Sala.

7. Todo Representante, desde el dia que sea recibido, estará obligado á asistir á todas las Sesiones.

8. El Representante, que se halle impedido, ó sufra perjuicio de asistir á alguna sesión, se excusará, avisando previamente á la Sala.

9. Cuando algun Representante se haga notar por su inasistencia, el Presidente pedirá á la Sala la resolucion especial, que las circunstancias del caso hagan oportuna.

10. Las Sesiones serán públicas; y para que la haya secreta, será necesario resolucion especial de la Sala, á peticion del Gobierno, del Presidente, ó de uno de los Representantes.

11. El Presidente hará citar á sesion, cuando el Gobierno lo invite á ello, ó tres Representantes lo pidan.

(2) Variado á fojas 34.

T I T U L O S E G U N D O .

DEL PRESIDENTE.

12. La Sala nombrará un Presidente á pluralidad respectiva.

13. El Presidente será nombrado para toda la época de las Sesiones de cada año.

14. Las funciones del Presidente serán: sostener la observancia del reglamento; proceder con sugerencia á él; mantener el orden de la Sala; dirigir las discusiones; fijar las votaciones con arreglo á los títulos 5, 9, y 10; y proclamar las decisiones de la Sala.

15. El Presidente no podrá votar, ni discutir, ni abrir opinion sobre el asunto de la deliberacion.

16. Cuando el Presidente quiera tomar parte en la discusion de algun proyecto, prevendrá oportunamente á alguno de los Vice-Presidentes, para que presida.

17. Solo el Presidente podrá hablar á nombre de la Sala.

18. El Presidente no podrá contestar, ni comunicar á nombre de la Representacion, sin previo acuerdo de la Sala.

19. El Presidente, asociado del Secretario, y por su impedimento del Pro-secretario, abrirá los pliegos dirigidos á la Representacion; repelerá los que se tengan declarados por inadmisibles, instruyendo de ello á la Sala; y dará cuenta de lo demás en extracto hecho por la Secretaria.

20. La Policia de la casa de la Representacion, y los oficiales y sirvientes de ella, estarán bajo las inmediatas órdenes del Presidente.

21. El Presidente presentará á la Sala el presupuesto de las cantidades, que demande el servicio y desencia de la casa de la Representacion.

22. En los mismos términos, y por igual tiempo

que el Presidente, la Sala nombrará dos Vice-presidentes primero y segundo.

23. Los Vice-presidentes no tendrán asiento especial, ni otra función, que la de ejercer la presidencia, cuando el Presidente se halle impedido.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS SECRETARIOS.

24. La Sala nombrará á pluralidad respectiva de votos dos Secretarios de fuera de su seno.

25. Cada uno de ellos disfrutará la dotación de dos mil pesos anuales.

26. Quien, en caso de ausencia del uno de los Secretarios otorgada por la Sala, fuese nombrado para sustituirle, tendrá la dotación correspondiente á mil quinientos pesos anuales.

27. Nunca podrá pasar esta ausencia del término de una Legislatura.

28. Será obligación de ambos Secretarios :—

1.º Alternar por meses en la redacción, el uno de las actas, y el otro de diarios de Sesiones de actas.

2.º Hacer por escrito el escrutinio en las votaciones nominales, llevando la voz el Redactor de actas.

3.º Computar y verificar el resultado en las hechas por signos.

4.º Instruir de este al presidente en uno y otro caso.

5.º Desempeñar los demás trabajos y órdenes que el mismo Presidente, en ejercicio de sus facultades económicas, les diese para el mas pronto despacho.

6.º Auxiliarse mutuamente, y ejercer por entero las funciones del que se hallase accidentalmente impedido.

29. El Secretario Redactor de actas :—

1.º Expresará en ellas los Representantes que

han compuesto la Sala, los que falten con previo aviso, sin él, ó con licencia.

Los reparos, correcciones, y aprobación de la acta anterior:

Los asuntos y proyectos de que se ha dado cuenta, su distribución, y cualquiera resolución que hubiese motivado.

2.º Indicará las discusiones, y fijará con claridad las resoluciones sobre los asuntos que formen la orden de la Sesión, arreglándose en todo al título 11, y concluyendo con designar la hora en que la Sesión ha sido levantada, y el día, y orden para la próxima.

3.º Extenderá, y leerá la acta de cada Sesión en un cuaderno separado, salvando á continuación y por final las interliniaciones, todo lo testado y corregido; y esto hecho, aprobada que sea por la Sala, y rubricada por el Presidente, la firmará.

4.º La pondrá en seguida en limpio en el libro de actas, donde serán todas firmadas por el Presidente y por él: y los cuadernos serán archivados.

5.º Llevará por separado cuaderno y libro de actas reservadas, que serán estendidas y aprobadas en la forma prescritas en los números anteriores.

6.º Ademas de los libros y cuadernos expresados llevará también el del artículo 121.

30. El Secretario Redactor de diarios.

1.º Leerá todo lo que se ofrezca en la Sala, á excepción de la acta y de otros asuntos, que para equilibrar el trabajo destine el Presidente al Redactor de actas.

2.º Redactará las discusiones y formará de esta redacción y de la acta un diario de cada sesión, que será pasado á la Comisión de peticiones.

3.º Cuidará de la impresión de este diario bajo la dirección de la misma Comisión, activandolo todo lo posible para que sea concluida en los tres días inmediatos á la sesión.

31. El secretario mas antiguo por el cargo, por la edad, ó faltando estos dos casos, por determinacion especial de la sala :

(4) 1. Cuidará del arreglo del archivo general, y custodiará en uno especial, bajo llave que tendrá consigo cuanto lleve carácter de reservado.

2. Presentará al presidente el presupuesto de las cantidades que demande el servicio de la Secretaría, conservación y custodia del archivo, previo conocimiento del Secretario menos antiguo.

3. Propondrá, con noticia del mismo, á la aprobación del Presidente para oficiales de la Secretaría sujetos idoneos ; y en caso de no corresponder al juicio formado de ellos, se le avisará en los mismos términos, para que proceda á despedirlos, si hubiese mérito suficiente.

32. Cuando por otros motivos que afecten la moral, el Presidente hubiese de despedir á alguno de estos oficiales, lo avisará antes de verificarlo al Secretario mas antiguo, para que pueda proponer otro en los términos expresados.

33. Admitido ó despedido que sea algun oficial de Secretaría, así como del servicio interior ó exterior de la Sala, el Presidente dará cuenta en la sesión inmediata.

34. Las comunicaciones de oficio serán expedidas y puestas á la firma del Presidente por el Secretario que hubiese redactado la acta que las motive, no hallándose impedido.

(5) 35. Quedan sin efecto los artículos 24 á 30 del Reglamento. Los demás artículos que hacen relación á Secretario y Pro-secretario se entenderán respectivamente del Redactor de actas y del de Sesiones, en cuanto no este prevenido por los anteriores.

(4) Hay un Archivero nombrado, aun que sin ejercicio.

(5) Vease á f. 34.

36. La presente corrección adicional se imprimirá y distribuirá á los Representantes como parte integrante del Reglamento.

T I T U L O G U A R T O.

DE LAS COMISIONES.

37. Habrá cuatro Comisiones permanentes ; compuesta cada una de cinco Representantes.

38. El nombramiento de los que hayan de formar las Comisiones, será de la atribución del Presidente.

39. Los miembros de cada Comisión, nombrarán á pluralidad respectiva, un Presidente y un Secretario.

40. Todos los miembros de las Comisiones permanentes continuarán en ellas, durante el tiempo de Sesiones cada año, á no ser relevados por causas justas, en virtud de resolución especial de la Sala.

41. Una de las Comisiones se denominará de *Legislación* ; y sus atribuciones serán: exáminar y informar á la Sala sobre todo proyecto correspondiente á la legislación civil, correccional ó criminal, á los jueces, á la Religión, al Clero, y la instrucción pública.

42. Otra de las Comisiones se titulará de *Hacienda*: y estará á su cargo todo examen de asunto relativo al sistema de Hacienda en todos sus ramos, al comercio y su Administración de Justicia, á obras públicas, minas, tierra, moneda, fábricas, y á todo género de industria.

43. Se llamará otra Comisión de la *Milicia* á quien pertenecerá todo lo correspondiente á este ramo.

44. La cuarta comisión será de *Peticiones* : y á ella corresponderá, la censura del diario de las Sesiones, y el dirigir su publicación ; reconocer los Documentos, que, deben legalizar la elección de los Representantes ; y informar sobre toda petición, ó asunto particular.

45. Si la Sala lo acuerda, el Presidente podrá cometer algun proyecto complicado á una Comision especial, la que cumplido su encargo cesará.

46. Toda Comision, considerado cada asunto de los q^e le son encargados, acordará los puntos de su informe.

En seguida se decidirá por votacion, si se ha de instruir á la Sala de palabra ó por escrito.

Decidido que sea de palabra se nombrará uno, que informe á la Sala, y sostenga la discussión en favor del proyecto de la Comision.

Si fuese preciso, que se informe por escrito, se nombrará uno que redacte el acuerdo de la comision; y aprobada la redaccion, se designará el que deba sostener la discussión.

47. Cada Comision, luego que se halle en estado de informar sobre cualquier asunto, lo avisará al Presidente, quien instruirá á la Sala, y procederá segun su acuerdo, anotándose en la acta.

48. La Sala hará, por intermedio del Presidente, los requerimientos que juzgue necesarios, á la Comision que aparezca en retardo.

T I T U L O Q U I N T O .

DE LA FORMA EN QUE DEBE INTRODUCIRSE TODO ASUNTO Ó HACERSE CUALQUIERA MOCION.

49. La Sala no tomará en consideracion, ni votará sobre punto alguno, que no esté en las formas siguientes:

“Proyecto de Ley: minuta de Decreto: de adpcion: de supresion: de correccion: y de comunicacion.

50. Toda mocion dirigida á abolir una Ley; suprimir institucion ó impuesto; establecer regla general; contribucion, ó pena pecuniaria; acordar el presupuesto anual; cualquier credito, ó gasto extraordinario; ó erigir institucion alguna, será introducida en la forma de Proyecto de Ley.

51. Toda gracia ó mocion, que tenga por objeto un caso especial, uno ó mas individuos; ó obtener conocimiento alguno, ó proponer una Ley; se presentará en la forma de Minuta de Decreto.

52. La proposicion dirigida á introducir uno ó mas articulos, en un proyecto de ley ó de Decreto; ó aumentar á algun articulo calidad, cantidad, ó tiempo; será introducida en la forma de Adicion.

53. La proposicion que defiera, ó se oponga á la sancion de algun proyecto ó articulo de Ley, ó de resolucion, ó que suprima calidad ó disminuya cantidad, ó tiempo, será en la forma de supresion.

54. Toda proposicion dirigida solo á variar la redaccion, sin añadir, ni suprimir, será correccion.

55. La proposicion, que promueva contestar, recomendar, ó pedir algo al gobierno, será bajo la forma de minuta de comunicacion.

T I T U L O S E X T O .

DE LA REDACCION.

56. Todo proyecto ó minuta será presentada escrita en los mismos términos, en que debe ser sancionada: será ademas firmada y entregada al Secretario.

57. Ningun articulo dará razon, ni contendrá mas que la expresion de la voluntad.

58. Todo articulo será reducido á una proposicion simple, ó tal, que no pueda ser admitida en una parte, y repelida en otra.

T I T U L O S E P T I M O .

DE LOS TRAMITES QUE DEBEN SEGUIR LOS PROYECTOS QUE SE PRESENTAN A LA SANCION DE LA SALA.

59. Cuando el Gobierno presentare algun proyec-

to, será leido y pasado, sin otra formalidad, á la Comision permanente que corresponda; ó si demandare comision especial, será nombrada, y recibirá para su exámen la minuta.

60. El miembro de la Sala, que presentare un Proyecto, pedirá que sea leido: hecha la lectura, expondrá las razones, y objeto de él.

Si concluida la exposicion, fuere apoyado el Proyecto por dos miembros almenos, se pasará á la Comision correspondiente, para que informe, y la Sala lo discutirá.

Si no resultase apoyado, no será tomado en consideracion; pero se hará mención de él en la acta.

61. No podrá ser retirado proyecto alguno, que esté tomado en consideracion, sino por resolucion de la Sala.

62. Cuando el autor de un proyecto tomado en consideracion, solicite retirarlo, será expresado en la acta.

TITULO OCTAVO.

DEL ORDEN DE LA PALABRA

63. El que sostiene de oficio la discusion de un proyecto, ó el autor de él, tendrá derecho á hablar el primero y el ultimo.

64. En el caso de oposicion entre el Autor de un Proyecto, y el informe de la Comision, el Autor tendrá derecho á hablar el ultimo.

65. Despues de haber hablado el encargado de la Comision, y el Autor de la mocion, ó renunciado á hacerlo, tendrá derecho á la palabra el que primero la pidiere.

66. En el caso de pedir dos á un tiempo la palabra, la obtendra el que se proponga hablar en contra, si el que le ha precedido se ha pronunciado en pró; y *vice versa*.

67. Cuando la palabra sea pedida por dos ó mas, entre quienes no concurre el caso prevenido por el articulo anterior, el Presidente acordará la prioridad; observando el preferir a los que hubiesen hablado, los que no lo hayan hecho.

(6) TITULO NOVENO.

DE LA DISCUSION

68. Todo proyecto será puesto dos veces en discusion.

69. La primera discusion será sobre el todo del Proyecto; y se observará en ella una excepcion. Ninguno podrá hablar mas que una vez, para fundar en pró ó contra, y otra para explicar únicamente lo que se crea que se ha entendido mal.

70. Cerrada la primera discusion, se habrá la segunda, que sera en detalle sobre cada articulo; y aun cuando el Proyecto no tuviese mas que uno, el debate será libre, pudiendo cada miembro hablar cuantas veces lo juzgue conducente.

71. Será rigorosamente observada la unidad del debate; no admitiendo en el curso de él mocion alguna, hasta que quede cerrada la primera y segunda discusion.

72. Toda proposicion dirigida á suspender indefinidamente la discusion iniciada, ó á diferirla en un tiempo determinado, despues de fundada, se resolverá previamente al asunto principal, como una cuestion de orden.

Siendo ella tomada en consideracion, entrará en lugar del punto que se discutía, y será resuelta.

73. Será del cargo del presidente el poner á reso-

(6) Este titulo está adicionado á f. 29.

lucion de la Sala ; si el punto está suficientemente discutido ?

74. Siempre que cinco miembros pidan el que sea cerrada la discussion, el Presidente lo pondrá á resolucion de la Sala.

75. Ninguna discussion podrá ser cerrada, sino por votacion de la Sala.

TITULO DECIMO.

DE LA VOTACION.

76. Los metodos de votar serán solamente dos ; el uno nominal, que debe ser expresado en viva voz por cada Representante, invitado á ello por el Presidente ; el otro será por signo, poniéndose en pie ó quedándose sentado.

77. El ponerse en pie será siempre el signo de la afirmativa ; y quedarse sentado de la negativa.

78. Todá votacion para elejir sera nominal.

79. Toda votacion será contrahida á un solo y determinado articulo, y reducida á la afirmativa ó negativa, precisamente en los terminos que el articulo está escrito.

80. Nadie salvará voto, ni dejará de votar, ni protestará contra resolucion de la Sala en caso alguno.

81. Cuando haya igualdad de votos en pró, y contra, se abrirá nueva discussion ; despues de ella, se repetirá la votacion dos veces mas ; y resultando siempre empatada, decidirá el Presidente de la Sala.

TITULO UNDECIMO.

DEL ORDEN DE LA SESION.

82. El Presidente abrirá la Sesion llamando la atencion con la campanilla, y proclamando ; *la Sesion está abierta.*

83. En seguida el Secretario leerá la acta de la Sesion anterior.

El Presidente dará el tiempo suficiente, para las observaciones que se quieran hacer sobre la redaccion de la acta ; se decidirá por la Sala lo que motive resolucion, y será aprobada la acta.

84. Acto continuo, el Presidente dará cuenta á la Sala, de las comunicaciones que hubiese recibido, y de todo Proyecto presentado, por medio de sumas hechas por Secretaria, que hará leer al Pro-secretario.

85. Despues de un breve tiempo, acordado á observaciones que algunos miembros juzguen oportuno hacerse, destinará los asuntos, de que se ha dado cuenta, á las Comisiones que correspondan ; si alguno la demandase especial, será esta nombrada ; si se anuncia que alguna de las comisiones está pronta á informar sobre uno ó otro asunto, se designará la Sesion en que haya de oirse el informe, y decidirán tambien, los puntos que ocurrán, de forma ó atencion.

86. Cumplido con lo que prescriben los tres articulos anteriores, en la parte que hubiese lugar, se dará principio á la orden del dia.

87. El Presidente podrá, consultando la aprobacion de la Sala, suspender por un cuarto de hora la Sesion.

88. La Sesion no tendrá hora determinada en que deba cerrarse.

89. El Presidente consultará á la Sala, cuando juzgue conveniente la hora para levantar la Sesion.

(7) 90. Siempre que diez miembros pidieren el que sea levantada la Sesion, el Presidente lo pondrá á resolucion de la Sala.

91. Resuelto que la Sesion sea cerrada, se acordará, á propuesta del Presidente, el dia y hora de la que deba seguirse, y la orden del dia para ella.

(7) Variado á fojas 34.

92. En la mañana del dia siguiente al de la Sesión concluida, se repartirá manuscrita, ó impresa, la órden del dia, para la próxima Sesión á todos los Representantes.

TITULO DUODECIMO.

DE LA POLICIA DE LA SALA

93. El que presida la Sala estará en traje de ceremonia.

(8) 94 Habrá cuatro oficiales interiores de la Sala, que sirvan á todo lo que ocurra en lo interior de ella; que comuniquen las órdenes del presidente; sirvan á los Representantes en las comunicaciones interiores que se les ofrezcan; é introduzcan todo aviso ó comunicación al presidente, y las personas que éste mandare entrar.

95. Los oficiales interiores de la Sala harán su servicio en traje negro con una faja blanca.

96. No será permitido entrar en el recinto de la Sala á persona alguna que no sea ministro ó representante, sin especial permiso del presidente, en virtud de acuerdo de la Sala.

97. Habrá dos ó mas oficiales, que en el traje prescripto por el artículo 95, cuidarán del acomodo y órden del público, y de hacer observar las órdenes que recibieren del presidente.

98. Habrá dos porteros, cuyas funciones reglará el presidente, quien designará la persona que deba custodiar todos los muebles de la casa, y tenerlos bajo inventario.

99. La guardia, que esté en faccion á las puertas exteriores de la casa de la Representación, no recibirá órdenes, sino del presidente.

(8) Variado á f. 34.

100. La elección de los oficiales y porteros, será del cargo del presidente, quien propondrá, y la Sala acordará la dotación que deban tener.

101. En ningún caso se dirigirá la palabra en la Sala sino al presidente ó á los representantes en general.

102. Se evitará designar los miembros de la Sala por su nombre propio.

103. Queda prohibido el arguir ó imputar mala intención.

104. Nada escrito ó impreso se leerá en la Sala á excepción de la acta, de las minutas, de los informes, de las comunicaciones, y de los extractos de secretaría.

105. La Sala acordará, por resolución especial, la excepción del artículo anterior que estime oportuna.

106. Ningún Miembro de la Sala podrá ser interrumpido, sino en los casos siguientes :—

1.º Cuando salga notablemente de la cuestión, en cuyo caso, será llamado á ella por el Presidente.

2.º Cuando incida en personalidades, ó expresiones que falten al decoro de la Sala.

En tal caso, se pedirá por el Presidente, ó por uno ó mas miembros de la Sala, el que el Orador sea llamado al orden.

Se le acordará la palabra para que explique ó se defienda; y en seguida, si la Sala se pronuncia por que ha lugar á resolver, se votará si ha de ser ó no llamado al orden.

Resuelto por la afirmativa, el presidente pronunciará la fórmula siguiente: *Sr. D. N. la Sala llama á V. á orden.*

El Orador en uno ó otro caso tendrá derecho á continuar su discurso.

107. Cuando alguno interrumpiere, solo el miembro que ha sido interrumpido tendrá derecho para pedir al presidente, que se llame á la observancia del reglamento; y así se ejecutará.

108. Cuando se vaya á proceder á votación, el

presidente llamará á la Sala a los representantes que se hallen en las piezas interiores.

109. Ningun representante podrá ausentarse durante la sesion sin permiso especial del presidente.

110. Queda inhibida toda demostracion, ó signo de aprobacion ó reprobacion.

111. El Presidente mandará salir de la casa irremisiblemente á todo individuo que, desde el lugar destinado al Público, contravenga al articulo anterior.

TITULO DECIMO TERCIO.

DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS A LAS SESIONES DE LA SALA.

112. Los Ministros del Poder Ejecutivo asistirán á las sesiones, siempre que lo consideren oportuno, ó cuando la Sala lo juzgue necesario.

113. Se les repartirá la orden del dia en los terminos del articulo 92 del titulo 11.

114. Los ministros sostendran los Proyectos que pasare el Gobierno á la sancion de la sala.

115. En el caso del articulo anterior, los Ministros tendran el derecho que por el titulo 8.º se concede al autor de un Proyecto ó mocion.

116. Los oficiales interiores de la sala servirán á los Ministros en las comunicaciones interiores que se les ofrezcan.

TITULO DÉCIMOCUARTO.

DE LA OBSERVANCIA Y MEJORA DEL REGLAMENTO.

117. Todo Miembro de la Sala tendra derecho á reclamar la observancia del Reglamento, siempre que juzgue que se contraviene á él.

118. Si se conviene en que hay contravencion al Reglamento, el Presidente sostendrá su observancia.

119. Si se suscita cuestion, sobre si se contraviene, ó no al Reglamento, no se pasará adelante sin decidirse por resolucion especial de la Sala.

120. El Secretario llevará por separado un libro en el que registrará todas las resoluciones de la Sala, expedidas en virtud de lo que previene el articulo anterior.

Se extenderá igualmente en dicho libro toda resolucion de la Sala sobre puntos de disciplina ó de forma.

121. Cuando la Sala lo tenga por conveniente, el secretario hará relacion de las resoluciones registradas en el libro, que establece el articulo 120, y se decidirá, cuales de ellas convengan insertar en el reglamento, que será en tal caso revisado y corregido, si ha lugar á ello.

122. Ninguna disposicion del reglamento podrá ser alterada por resolucion sobre tablas, sino por un Proyecto presentado en la forma, que previene el titulo 5.

123. Todo miembro de la Sala tendrá un ejemplar impreso de este reglamento.



Adicion al titulo 9 del Reglamento.

CANELONES, ENERO 22 DE 1829.

La Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todo Proyecto será puesto dos veces en discusion; la primera se llamará discusion en general, y la segunda discusion en particular.

2. La discusion en general se versará solo sobre las ventajas, ó inconvenientes del proyecto en general, sin entrar en el examen particular de sus articulos, aun cuando tenga uno solo.

(9) 3. En la discusion general ningun Representante podrá hablar mas que una vez para fundar en pró, ó en contra del Proyecto en general, y otra para explicar únicamente lo que crea se ha entendido mal, sin extenderse á otros pormenores; mas el autor de un Proyecto, ó el encargado de sostenerlo por la Comision que lo presenta, tendrá derecho de contestar á todas las réplicas que se hagan.

4. Dado el punto por suficientemente discutido en general por resolucion de la Asamblea, el Presidente sin otra formalidad propondrá á votacion ¿si se ha de entrar, ó no, á la discusion en particular?

5. Si la Asamblea se negase á entrar en la discusion particular, se entenderá que por el mismo hecho queda rechazado por entonces el Proyecto en general, y que no se podrá volver á tratar de él hasta el tiempo, que segun su calidad le designe la Constitucion, ó el Reglamento permanente que se forme.

6. Aprobado que sea por la Asamblea, que se entre á la discusion en particular, se abrirá esta en detail sobre cada articulo; y aun cuando el Proyecto no tuviese mas que uno, el debate será libre, pudiendo cada Miembro hablar cuantas veces lo juzgue conveniente, siendo sobre la cuestion.

(9) Vease á fojas 35.

OTRA.

AGUADA 3 DE ABRIL DE 1829.

La A. G. C. y L. del Estado ha acordado y decreta:

Art. 1.º Pasada una hora de tiempo despues de la anunciada en la orden del dia para abrir la Sesion, el Presidente llamará á Sala.

2. Reunidos en ella los RR. que se hallen presentes, si no hubiese número para abrir la Sesion, se labrará una acta en que se espresen los que han asistido, los que faltan, y causales que hubiesen dado.

3. Esta acta se publicará por su orden en los diarios de Siones.

4. Esta resolucion se imprimirá, repartirá á los SS. DD. y se agregará al Reglamento de Policia interior de la Asamblea.

La presente adicon, queda agregada al Reglamento de debates.

OTRA.

AGUADA 9 DE ABRIL DE 1829.

La A. G. C. y L. del Estado ha acordado y decreta:

Art. 1.º Uno de los Secretarios de la Asamblea General podrá ser nombrado de su mismo seno.

2. El Diputado nombrado Secretario conservará el ejercicio de su representacion.

3. Ningun Diputado podrá ser compelido á admitir dicho cargo de Secretario.

4. No disfrutará mas sueldo que sus dietas mientras duran las Siones.

5. El Diputado Secretario despachará en la mesa del Presidente.



VARIACIONES

Hechas al Reglamento interior de de la Asamblea Constituyente por la Camara de RR.

Montevideo Octubre 27 de 1830.

La Camara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Interin no se espidiere el reglamento permanente para el orden de las operaciones, y policia de la Camara de Representantes, continuará en observancia el de la Asamblea General Constituyente, con las adiciones, supresiones y variaciones que en seguida se espresarán.

2.º Uno sobre la mitad de la totalidad de los Representantes, ó diez y seis Representantes, son necesarios para formar Sala.

3.º La forma del juramento para la incorporacion de un Representante, será como sigue: Jurais á Dios sobre estos Santos Evangelios, desempeñar debidamente el cargo de Representante y de obrar en todo conforme á la Constitucion de la Republica?—Si lo juro—?Jurais guardar secreto en todos los casos en que os sea ordenado por vuestra respectiva Camara ó por la Asamblea General?—Si lo juro.

4.º De determinado en los articulos 10, 11, 55, y 59, respecto del gobierno, se estiende en igual forma al Senado.

5.º El Secretario mas antiguo de los que han continuado interinamente en ejercicio, desempeñará las funciones de ambos, que están detalladas en el titulo 3.º y adición al mismo, acordada por la Legislatura provincial en 14 de Febrero de 1826.

6.º Se varia el articulo noventa en los terminos siguientes: “siempre que seis miembros pidieren que

— 23 —

se levante la sesion, el Presidente lo pondrá á resolucion de la Sala sin discussión.”

7.º Dos oficiales de Sala llenarán las funciones de los qu e se establecen en los articulos 94 y 97.

8.º Toda vez que un Proyecto concluya en la Camara de Representantes, se remitirá con oficio al Presidente de la Republica, por conducto del Secretario, quien certificará de palabra á la Sala en la primera sesion, del dia y hora en que hizo dicha entrega, y se asentará en el acta.

9.º Quedan sin efecto los articulos del Reglamento que estén en oposicion con los precedentes.

El que subscribe, al transmitir al Exmo. Gobierno Provisional el precedente decreto, sancionado en sesion de ayer, lo saluda con la debida consideracion.

FRANCISCO A VIDAL—presidente.

Miguel A. Berro—secretario.

Exmo. Gobierno Provisional de la Republica.

Montevideo Noviembre 2 de 1830.

Acusese recibo, transcribase á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.

LAVALLEJA.

Juan Francisco Giró.



Uruguay. Asamblea Legislativa, 1826-1830.

ADICION.

*Sancionada por la Camara el 12 de Mayo
de 1835.*

En todo asunto para cuya sancion se necesite por la Constitucion dos terceras partes de votos, se necesitará igual numero para pasar de la discusion general à la particular.

Otra

Sancionada el 14 de Marzo de 1837.

Art. 1.º Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento, la Camara podrá declarar libre la discusion general de cualquier asunto que considere grave, siempre que la mocion que al efecto se hiciere, fuese apoyada por dos de sus miembros.

2. Dél mismo modo podrá la Camara resolver el considerar sobre tablas cualquier asunto que juzgue de facil resolucion, ó que por su naturaleza exija una discusion urgente, precediendo mocion hecha y apoyada suficientemente conforme al Reglamento.

3. Toda vez que se proponga que la votacion de cualquier asunto importante sea nominal y esta proposicion fuese apoyada al menos por ocho miembros, la Camara lo resolverá así, sin discusion.

